

*Resolución de 7 de Julio. sobre una consulta.*

El Gobierno:

Vista la consulta elevada por el señor Prefecto de este departamento, sobre qué calificación debe darse á los corta plumas en presencia de lo dispuesto por el artículo 369 del Código Penal que, sin especificar clase, declara prohibidas las armas cortantes, contundentes y punsantas; y atendiendo á que es conveniente fijar el verdadero sentido de aquella disposición para evitar que la policía persiga la portación de navajas, como armas prohibidas; en uso de las facultades que le están delegadas.

Resuelve:

En la prohibición de portar armas, establecida por la ley, no se comprenden las navajas-cortaplumas, á no ser que sean de muelle con golpe ó birola, ó que tengan de hoja, más de cuatro pulgadas.

Comuníquese — Managua, Julio 6 de 1877 — Chamorro—El Ministro de Policía—Duarte.

—